



En lo principal: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 768 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil. **En el primer otrosí:** Solicita suspensión del procedimiento. **En el segundo otrosí:** Acompaña documento que certifican la existencia de una gestión actual en tramitación. **En el tercer otrosí:** Acredita personería. **En el cuarto otrosí:** Patrocinio y poder. **En quinto otrosí:** Solicita notificación a través de correo electrónico.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DIEGO MESSEN GAETE, abogado, cédula nacional de identidad N°13.036.292-3 en representación convencional, según se acreditará, de **INPROLEC S.A.**, sociedad comercial chilena, Rol Único Tributario N° 76.585.700-7, recurrente en autos ante la Excm. Corte Suprema sobre Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Itma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, todos domiciliados para estos efectos en Av. El Golf 40, oficina 701, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a SS. Excm. respetuosamente digo:

En este acto, encontrándose una gestión judicial pendiente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República (en adelante, la “Constitución” o “CPR”), y en los artículos 26 y 47A y siguientes del DFL N°5 de 2010 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997 “Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional” (en lo sucesivo, “LOCTC”), vengo en solicitar a SS. Excm. se sirva tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso 2° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil (en adelante, “CPC”). Lo anterior, en la parte que impide solicitar la anulación, por casación en la forma, de aquellas sentencias que han sido pronunciadas habiendo faltado algún trámite o diligencia declaradas de carácter esencial por la ley.

De esta manera, solicito a SS. Excm. se sirva darle tramitación correspondiente al presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declarándolo admisible y, en definitiva, acoger la presente acción, declarando que la señalada disposición legal es inaplicable por ser ésta inconstitucional en la gestión pendiente que se sigue actualmente ante la **Excm. Corte Suprema, en la causa rol**



132.612-2022, cuyo recurso de casación en el fondo se encuentra pendiente para su declaración de admisibilidad, conocimiento y fallo.

Lo precedente, según se explicará, por cuanto el inciso 2° del artículo 768 del CPC atenta contra la garantía constitucional prevista y contemplada en el artículo 19 N°3 inciso 6°; con el artículo 19 N°2, en relación con el artículo 19 N°3 inciso 1° de la Constitución, todos en relación con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Todo lo anterior, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I. **ANTECEDENTES DEL JUICIO EN QUE INDICE LA PRESENTE ACCIÓN CONSITTUCIONAL.**

El presente juicio versa sobre el término de contrato de arrendamiento de conformidad a la Ley 18.101, conocido por el 3° Juzgado de Letras de Calama en la causa rol C-1624-2021 y la ltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta rol Civil- 424-2022, en el cual ocurrieron los siguientes hechos relevantes:

Con fecha 17 de julio de 2021 mi representad fue demandada por Inmobiliaria Ebenezer y Compañía Ltda. Luego, con fecha 27 de septiembre de 2021 se realizó audiencia de contestación, conciliación y prueba, suspendiéndose la rendición de la misma de conformidad al derogado artículo 6° de la Ley 21.226.

Una vez reanudado el término probatorio conforme a la Ley 21.394, con fecha 20 de enero de 2022 se realizó la continuación de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, mediante la cual se llevó a cabo la rendición de la prueba, conforme el artículo 8° de la Ley 18.101.

Pues, resulta que en la citada audiencia el actor **no incorporó los documentos individualizados en el libelo de Demanda, cuales corresponden a cuatro facturas números 83, 89, 90 y 91**, es decir, tales documentos indicados en el segundo otrosí de la Demanda no fueron presentados por el sistema de tramitación electrónica por el actor de conformidad al art. 6° de la Ley 20.886, **ni rendidos o recepcionados de inmediato** luego del establecimiento de los puntos controvertidos, de conformidad al art. 8° numeral 6 de la Ley

18.101, en la época procesal correspondiente, **precluyendo el derecho de la Inmobiliaria a rendir tal prueba documental.**

Empero, por el contrario, el tribunal a quo decidió que “si bien estas no se incorporaron en el escrito de demanda, pero fueron ofrecidas, lo que el tribunal proveyó en su oportunidad teniendo dichos documentos por acompañados y no siendo dicha resolución en su oportunidad impugnada por la contraria, siendo además ésta la oportunidad de incorporar los medios de prueba ofrecidos, se tendrán por incorporadas, siempre y cuando el demandante, las acompañe por escrito dentro del término de 24 horas”.

Frente a tal vicio de nulidad, y la preclusión del derecho del actor de rendir prueba documental en otra época procesal a la determinada legalmente, es que esta parte interpuso **recurso de reposición** contra la citada resolución en la misma audiencia, a lo cual el tribunal a quo resolvió acoger parcialmente la reposición interpuesta, expresando *“se va a dejar sin efecto el plazo de 24 horas que se otorgó primitivamente para que se incorporen los documentos y en su lugar se resuelve que se concede un plazo a la demandante no superior a 15 minutos, contados a partir de la hora que se ponga término a la presente audiencia circunstancia que deberá ser certificada por el Sr. Secretario del Tribunal”.*

En suma SS. Excmo., el tribunal de primera instancia otorgó un plazo judicial adicional al actor para presentar los documentos (según lo dispuesto por el art. 6° de la Ley 20.886), cuales luego de terminada la audiencia de contestación, conciliación y prueba, se tuvieron por incorporados y rendidos, aún cuando aquel derecho del actor había precluido al término de la audiencia de rigor, constituyendo el vicio de nulidad por el cual **fallo ha sido dictado incurriendo en el vicio del artículo 768 N°9 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “En haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad”, ya que era imprescindible que se efectuara el trámite esencial de la rendición de prueba documental en la época procesal que previene expresamente la Ley 18.101, en relación a la Ley 20.886 y no en otro momento posterior**, ni aún a pretexto de haberse “ofrecido” en la Demanda, por cuanto la ley previene expresamente que la época para rendir la prueba documental es durante la realización de la audiencia de rigor y no otro posterior.

II. DE LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE.

Con fecha 28 de febrero de 2022 el 3° Juzgado de Letras de Calama dictó sentencia de primera instancia que acogió la demanda de autos. Lo anterior, fue objeto de recurso de casación en la forma por la causal, entre otras, del art. 768 N°9 del CPC, esto es, por haber sido dictada en omisión de un trámite esencial correspondiente a la rendición de la prueba documental en la época procesal que previene expresamente la Ley 18.101, en relación a la Ley 20.886 y de recurso de apelación, de forma conjunta.

Mediante sentencia de fecha 21 de septiembre de 2022 la Iltrma. Corte de Apelaciones de Antofagasta rechazó el recurso de casación en la forma, sosteniendo que la causal invocada no podía prosperar, según el Considerando *“SEXTO: Que la causal de casación formal dispuesta en el artículo 768 N°9 del Código de Procedimiento Civil, no puede ser invocada en juicios contemplados en leyes especiales, conforme dispone el inciso segundo del artículo 768 del mismo Código (...)”* y confirmó la sentencia del tribunal a quo, con declaración.

Frente a lo anterior, con fecha 7 de octubre de 2022 esta parte dedujo Recurso de Casación en el Fondo fundado en la infracción de ley y errónea interpretación del artículo 768 inciso 2° del CPC, cual limitó las causales de casación en la forma que esta parte podía alegar. El recurso de casación ha sido concedido para ante la Excma. Corte Suprema con fecha 12 de octubre de 2022, siendo elevado a la Excma. Corte Suprema con fecha 18 de octubre de 2022, encontrándose pendiente su declaración de admisibilidad, conocimiento y fallo.

En efecto, el presente requerimiento de inaplicabilidad incide en el recurso casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, en la causa rol Civil-424-20222, sentencia de fecha 7 de octubre de 2022.

III. DISPOSICIÓN LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD DE SOLICITA: INCISO 2° DEL ARTÍCULO 768 DEL CPC.

Como se ha adelantado, se solicita a SS. Excma. la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso 2° del artículo 768 del CPC, normal legal que establece:

“En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en el número 5° cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.”

Tal como ha sido sostenido por SS. Excmo., cabe dentro de sus atribuciones pronunciarse acerca de la excepción que la ley civil hace en este tipo de contenciosos - en el presente caso, ley 18.101 -, en cuya virtud se niega el acceso a un recurso de casación en la forma, vía idónea que permite revisar las infracciones formales que se alegan - en este caso el N°9 del inciso 1° del art. 768 del CPC -, amén de no concedérseles una equivalente vía de impugnación de reemplazo (Rol °2529-13, Considerando 3°).

Empero, en virtud de la norma contenida en el inciso 2° del art. 768 del CPC no se permite fundar un recurso de casación en la forma en la causal del N°9 del texto legal, esto es, haberse faltado en el procedimiento a algún trámite o diligencia declarada esencial por la ley. Dentro de estos trámites o diligencias esenciales, la incorporación de documentos, de conformidad al procedimiento regulado en la Ley 18.101, toda vez que los documentos de la parte demandante - indicados en el segundo otrosí de la Demanda- no fueron presentados por el sistema de tramitación electrónica por el actor de conformidad al art. 6° de la Ley 20.886, ni rendidos o recepcionados de inmediato luego del establecimiento de los puntos controvertidos, de conformidad al art. 8° numeral 6 de la Ley 18.101, en la época procesal correspondiente, sino en uno posterior después de terminada la audiencia de contestación, conciliación y prueba.

Frente a lo anterior, la interposición del recurso de casación en el fondo intenta que la Excm. Corte Suprema revierta la errónea interpretación y falsa aplicación del artículo 768 inciso 2° del CPC, en la forma interpretada por la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, infracciones de ley que han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo de segunda instancia, encontrándose viciado el procedimiento de autos.

Al respecto ya existen precedentes emanados de SS. Excmo. en materia tributaria y otras materias especiales, en los cuales ha declarado la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso 2° del art. 768 del CPC, según este mismo requerimiento, en

los procesos Rol 1373-09, 1873-10, 2529-13, 2677-14, 2873-15, 2898-15, 2971-16, 2988-16, 3008-16, 3042-16, 3097-16, 4397-18, 5849-18, 8015-19, 9201-20, 11623-21 y más.

En este sentido, mi representada se encuentra en una situación de abierta indefensión, al verse privada del único mecanismo procesal que contempla nuestro ordenamiento jurídico con el objeto de obtener la corrección del vicio de procedimiento del que adolece la sentencia recurrida, pudiendo invalidarse mediante este requerimiento ante el conocimiento del recurso de casación en el fondo de la Excma. Corte Suprema.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, se concluye que se da pleno cumplimiento a lo dispuesto en el art. 93 de la CPR y al art. 81 de la LOCTC, por cuanto se solicita la inaplicabilidad de un precepto legal que tiene directa relación con la resolución de una gestión pendiente que se sigue ante un tribunal ordinario, en particular, ante la Excma. Corte Suprema.

IV. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE RESULTAN INFRINGIDAS POR LA NORMA LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD SE REQUIERE.

1) Infracción del art. 19 N°2 de la CPR.

La Constitución Política asegura a todas las personas la “*igualdad ante la ley*” y dispone que “*ni la ley ni la autoridad alguna podrá establecer diferencias arbitrarias*” y, además “*la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos*”.

La ley, como lo ha manifestado este Excmo. Tribunal, puede imponer distinciones legítimas y razonables, que apliquen a una relación de funcionalidad e instrumentalidad entre el fin perseguido por la norma y el criterio acogido para fundamentar el trato diferente.

En el caso de la norma del inciso 2° del art. 768 del CPC simplemente **no se advierte la razonabilidad de excluir como causal de casación en la forma** aquella contenida en el numeral 9, esta es, la omisión de trámites esencial en juicios calificados como “especiales” por el legislador. ¿Por qué habría de denunciarse la falta de emplazamiento como un vicio de nulidad en un juicio ordinario y no en uno especial? ¿No es acaso igualmente importante e imprescindible este trámite en todos los juicios que se tramitan ante los Juzgado Civiles

competentes? Tal como lo ha afirmado este Excmo. Tribunal en otros casos de acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de este mismo artículo (STC 3097, 2971, 2677 entre otros) *“ningún fundamento racional aparece en la citada restricción y no se divisa la razón para privar al litigante de un juicio determinado el mismo derecho que le asiste a cualquier otro en la generalidad de los asuntos”*¹.

En el mismo sentido, este Excmo. Tribunal ha dispuesto: *“Que, desde esta perspectiva, no se divisa tampoco la razón que justifique la procedencia del recurso de casación en el procedimiento ordinario y, en cambio, su exclusión en procedimiento regidos por leyes especiales donde se discuten asuntos tanto o más relevantes y complejos que en sede común, como ocurre, precisamente, en los juicios de arrendamiento (...)”*².

Incluso, ni la norma en cuestión ni la historia de su establecimiento dan cuenta de ninguna razón por la cual deba restringirse el derecho a recurrir de mi representada, realizando una **discriminación arbitraria** respecto de los otros actores en juicios ordinarios diversos o que no sean regulados por leyes especiales.

Así, mi representada se ve impedida de alegar la falta de trámites probatorios cuya omisión causaron su indefensión toda vez que se encontró frente a la imposibilidad legislativa de poder deducir y de ser conocido el recurso de casación en la forma ante la justicia debido a una discriminación arbitraria e injustificada del inciso segundo del art. 768 del CPC, cuya infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo de segunda instancia será conocida por la Excma. Corte Suprema.

2) Infracción del inciso 1° del art. 19 N°3 de la CPR.

Por otra parte, la Constitución **también asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos**. Frente a esta garantía constitucional, mi representada no ha gozado de esta protección toda vez que se ha tramitado un proceso judicial omitiendo el trámite esencial de incorporación de la prueba documental en la época procesal correspondiente, causando su indefensión, lo que afecta sustancialmente sus derechos y garantías constitucionales.

¹ Considerando décimo noveno del fallo dictado en Rol 373-2009, caratulado “Sociedad Clasificado de Materiales de Minería Limitada, de fecha 22 de junio de 2010.

² Considerando décimo segundo del fallo dictado en Rol 5849-18, de fecha 13 de junio de 2019.

En este sentido, la ley infundadamente permite que, en juicio ordinarios, litigantes puedan denunciar esta omisión en el marco de un recurso de casación en la forma, pero no lo permite cuando el procedimiento en que se pretende denunciar dicho vicio de nulidad es de carácter especial. Por ello, es que mi representada simplemente **no goza de la igual protección de la ley**, pues se le impide ejercer sus derechos procesales en igualdad de condiciones en comparación a los procedimientos ordinarios o no regulados en leyes especiales, aun cuando no existe razón alguna para tal discriminación arbitraria e infundada.

3) Infracción al inciso 5° del art. 19 N°3 de la CPR.

El inciso quinto del art. 19 N°3 de la CPR asegura a todas las personas que *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*.

Esta garantía constitucional contempla el **debido proceso**, cual ha sido reconocida por la Excm. Corte Suprema según lo siguiente: *“conforme a la doctrina nacional, el hecho a un proceso racional, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por parte de la contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de prueba conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recurso para revisar las sentencias dictadas por los tribunales inferiores (...)”*³.

En este sentido, las garantías que infringe el inciso segundo del artículo 768 del CPC, en relación al debido proceso corresponden a:

a) El derecho al recurso.

Esta garantía corresponde a una de las manifestaciones del derecho al debido proceso contemplado en el art. 19 N°3 de la CPR.

³ Excm. Corte Suprema, Rol 478 del 8 de agosto de 2006.

Se ha definido por este Excmo. Tribunal Constitucional, como “*la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior; el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales: “impedir la revisión de los hechos es generar respuestas jurisdiccionales sujetas a errores que no garantizan la debida imparcialidad del juzgador, al no estar sujetos a control, examen o revisión de lo resuelto” (Derecho al Recurso, autor Williams Eduardo Valenzuela Villalobos, Ed. Jurídicas de Santiago, año 2015, p. 54)*”⁴. En el mismo fallo, agrega “*de conformidad a lo anterior, la dictación inmediata de sentencia e impedir la interposición de todo recurso contra la sentencia dictada en la causa hace que la disposición tenga, indudablemente, efectos contrarios a la Carta Fundamental*”⁵.

Ahora bien, si bien es cierto, el derecho al recurso no es ilimitado, es una de las características esenciales del debido proceso y así lo han reconocido los tratados internacionales ratificados por Chile, particularmente, los art. 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por tanto, la limitación que arbitrariamente realiza el inciso segundo del artículo 768 del CPC constituye una abierta infracción del derecho al debido proceso que incluye dentro de su contenido esencial, el derecho al recurso, cuestión que se encuentra también reconocida por tratados internacionales de derechos humanos.

Finalmente, tal como ha resuelto SS. Excmo. en reiteradas oportunidades, la declaración de inaplicabilidad del inciso segundo del artículo 768 del CPC no constituye una creación de un nuevo recurso, sino simplemente, la eliminación de una excepción legal que impide utilizar un recurso jurisdiccional reconocido en la legislación, volviendo a la regla general.

Así, ha afirmado “*Que, por último, conviene prevenir que, al pronunciarse favorablemente al requerimiento, los Ministros que suscriben no están creando un recurso inexistente, puesto que - en lógica- al eliminarse una excepción sólo retoma vigencia la regla general, cual es que la casación se abre para la totalidad de las causales en que está llamada a regir, sin exclusión, según la preceptiva vigente*”⁶.

⁴ Excmo. Tribunal Constitucional, rol 2791-15, de fecha 3 de marzo de 2016.

⁵ Ibidem.

⁶ Considerando Vigésimoprimer de la sentencia de fecha 13 de junio de 2019, Rol 5849-2018.

Adicionalmente, tal como SS. Excmo. ha sostenido, referente a otras vías recursivas: *“no resulta suficiente paliativo que el vicio tenga que alegarse mediante otro arbitrio, cuya naturaleza y finalidad es diversa, sobre todo si la causal invocada ha sido específicamente incluida por la propia ley como una de las hipótesis de ser examinadas mediante el recurso de casación en la forma”*⁷.

b) El derecho a ser juzgado en un procedimiento racional y justo, legalmente tramitado.

Asimismo, el inciso segundo del artículo 768 del CPC infringe el debido proceso por cuanto no permite que mi representa pueda hacer valer sus derechos, solicitando la nulidad del fallo por haberse dictado en un procedimiento viciado, sin ser juzgado en un procedimiento racional y justo. En efecto, no ha podido hacer uso de su derecho a repugnar y ser juzgado conforme una ley que le ha restringido inconstitucionalmente su derecho a deducir el recurso de casación para denunciar la omisión de trámite de diligencia probatoria declarada esencial por la ley, cual expresamente constituye un vicio de nulidad conforme al numeral 9 del art. 758 inciso primero del CPC. Esta restricción SS. Excmo. no es racional ni justa, según ha sido sostenido: *“Tanto como se consideró que dicha norma quebranta el derecho a un juicio justo y racional, al privar al afectado - por una sentencia que reclama viciada- del instrumento naturalmente llamado a corregir el vicio, amén de no contemplar otra vía de impugnación suficientemente idónea que asegure un debido proceso y la concesión de tutela judicial efectiva (Rol N°1.373 C. 13° y 17°)”*⁸.

V. CONCLUSIONES.

Que, según lo expuesto, mi representada es objeto de **discriminación arbitraria** del legislador en virtud de las características de la materia y asunto controvertidos de autos, siendo inexistente una razón que justifique la limitación del inciso segundo del artículo 768 del CPC, restringiendo las causales para alegar los vicios del procedimiento, cuando existe una causal en particular que la regula.

⁷ Considerando Decimoprimeros de la sentencia de fecha 13 de junio de 2019, Rol 5849-2018.

⁸ Considerando Decimoséptimo de la sentencia de fecha 13 de junio de 2019, Rol 5849-2018.

Tal como SS. Excmo. ha fallado *“Que, desde luego, no resulta posible sostener constitucionalmente que las sentencias recaídas en juicios especiales no deban ser motivadas y tampoco puede considerarse admisible aceptar que, en ellos, se omitan los trámites esenciales del procedimiento, por lo que es imperativo, la que el acatamiento de esas exigencias se verifique realmente en la práctica, que existan medios eficaces para que el agraviado pueda impetrar su incumplimiento, permitiendo al Tribunal Superior competente que examine y se pronuncie al respecto de ese reproche.*

Lo contrario, esto es la ausencia de un recurso anulatorio efectivo en tales casos, arriesga dejar indemnes infracciones que son graves a la luz de la Constitución, con menoscabo injustificado de los afectados y del interés público comprometido”⁹.

En suma, no es justificado que se restrinja la procedencia del recurso a mi representada, conforme el inciso 2° del art. 768 del CPC, excluyéndose la causal del numeral 9° del inciso primero, la cual se encuentra destinada a corregir el vicio sustancial del procedimiento alegado.

Así, la imposibilidad de este requirente interponer el medio de impugnación para este caso concreto y conforme a la infracción de ley que se alega en la gestión pendiente para ante la Excmo. Corte Suprema, supone una **contradicción con la garantía constitucional de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, de un justo y racional procedimiento y de una tutela judicial efectiva, al impedir revisar lo confirmado por el tribunal de alzada, infringiendo la garantía de igualdad ante la ley procesal y debido proceso, recogidos en los números 2° y 3° del artículo 19 de la CPR, negando discriminatoriamente a los litigantes un mismo recurso, por el sólo hecho de estar afecto a un procedimiento previsto en ley especial.**

POR TANTO, en virtud a lo establecido en los art. 93 de la CPR y art. 79 a 92 de la LOCTC, en concordancia con la normativa constitucional y legal citada,

⁹ Considerando Décimo de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2018, Rol 4397-18.

A SS. EXCMO. RESPETUOSAMENTE PIDO: Se sirva tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, admitirlo a tramitación y, en definitiva, declararlo inaplicable en la gestión pendiente que incide el presente requerimiento, por resultar inconstitucional.

PRIMER OTROSÍ: En virtud de lo previsto en el art. 93 inciso 11° de la CPR y en el art. 85 de la LOCTC, solicito a SS. Excmo. disponer la inmediata suspensión del procedimiento seguido en los autos caratulados “Inmobiliaria Ebenezer y Compañía Limitada con Inprolec S.A.”, el cual se encuentra en tramitación ante la Excma. Corte Suprema, bajo el 132.612-2022.

Para lo anterior, hago presente SS. Excmo. que el recurso de casación en el fondo fue elevado a la Excma. Corte Suprema, certificándose su ingreso con fecha 18 de octubre de 2022, encontrándose pendiente su declaración de admisibilidad, conocimiento y fallo.

Por lo anterior, solicito se sirva officiar con suma urgencia, vía interconexión, a la Excma. Corte Suprema, a fin de que dicho tribunal de alzada tome conocimiento de la suspensión decretada.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a SS. Excmo. Tribunal Constitucional se sirva tener por acompañado:

1. Certificado expedido por la Secretaría de la Excma. Corte Suprema que da cuenta de la existencia y gestión pendiente de la causa Rol N° 132612-2022 y de los demás requisitos previamente expuestos.

TERCER OTROSÍ: Solicito a SS., tener presente que mi personería, que invoco en lo principal de esta presentación, para actuar en representación de la demandada, consta de escritura pública de fecha **19 de julio de 2013**, otorgada en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente. Copia de la misma se acompaña en este acto.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a SS., tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para ejercer la profesión, yo, **Diego Messen Gaete**, cédula nacional de identidad N°13.036.292-3, asumo el patrocinio y poder en estos autos, con amplias facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, fijando mi domicilio para estos efectos en Avenida El Golf 40 oficina 701, Las Condes, Santiago, y firmando en señal de aceptación.

QUINTO OTROSÍ: Que, en virtud de lo dispuesto en el art. 42 inciso final de la LOCTC, solicito a SS. Excmo. se notifiquen las resoluciones recaídas en el presente procedimiento a los correos electrónicos dmessen@moragaycia.cl y bcherres@moragaycia.cl.